



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 3 de febrero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	Esther Camacho de Barbosa <a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.gom.co">info@organizacionsanabria.gom.co</a>
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2014-00228-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF038AutoObedeceryCumplir del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS proferida el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual confirma el auto proferido el 22 de julio de 2020 y declara terminado el proceso.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

*“(...) PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día 22 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, pero por las razones expuestas por esta Sala.*

*SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los postulados del artículo 461 del C.G.P.*

*TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.(...)”.*

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto de fecha 22 de julio de 2020.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

RADICADO 68679333300320140022800

ACCIÓN: EJECUTIVO.

DEMANDANTES: ESTHER CAMACHO DE BARBOSA.

DEMANDADOS: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AJAP

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2750409c57c32d5a71d10910f3df61b2976415b560952ff00f2861cb17ba1863**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el día 16 de febrero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital:	MARIA ELENA RUEDA RIVERA Y OTROS <a href="mailto:leonardogomezhernandez@hotmail.com">leonardogomezhernandez@hotmail.com</a> <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
DEMANDADOS Canal digital:	E.S.E. Hospital Regional de San Gil <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitaljuanpabloii.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitaljuanpabloii.gov.co</a> <a href="mailto:hospiparatoca@gmail.com">hospiparatoca@gmail.com</a>
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal digital:	La Previsora S.A. Compañía de seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2016-00082-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF107CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.*

*SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el aplicativo SAMAI. (…)*”.

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV., a favor de la entidad accionada, con cargo de la parte demandante.

Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, teniendo en cuenta lo ordenado en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 03 de agosto de 2022.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,  
AJAP

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468067e03389afd317c85ee9b74516b77594a96b22755ad8bd55074e5a07c7c2**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 16 de febrero de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARINA REYES MANZANO CELSO DE JESÚS QUINTERO ALEXANDER ANTONIO QUINTERO REYES <a href="mailto:leonadriana407@gmail.com">leonadriana407@gmail.com</a> <a href="mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co">mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co</a>
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a>
RADICADO	686793333751-2016-00276-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF26CuadernoPrincipal del expediente híbrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO. NEGAR la nulidad planteada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia apelada.*

*TERCERO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante conforme lo expuesto en precedencia.*

*CUARTA. Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de Origen, previas las a las anotaciones en el aplicativo de justicia SAMAI. (…)*”.

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, el equivalente al 1% de lo pedido, a cargo de la parte demandante.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.

Cuarto: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, teniendo en cuenta lo ordenado en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de junio de 2020.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

AJAP

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac61eefb14f6b74a28ef2a8249977b268c5c7a9c0b731e859498ce7022d1a3e8**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el demandado presentó objeción a la liquidación de crédito allegada por la demandante. Igualmente, que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se requirió a la demandante, la cual no lo atendió. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	FANNY ELENA BOLIVAR BAÑOS <a href="mailto:martharuedaparra@hotmail.com">martharuedaparra@hotmail.com</a>
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:danielaardilam002@gmail.com">danielaardilam002@gmail.com</a>
Ministerio Público	PROCURADURIA JUDICIAL 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Expediente	686793333003-2019-00300-00
Actuación	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, a folios 71-72 del expediente digital se encuentra liquidación de crédito presentada por la parte demandada, a través de la cual evidencia unos pagos adicionales (en color rojo), de los cuales se deduce un pago que excede el valor del crédito objeto del presente proceso, por la suma de \$69.193.528,13.

Asimismo, se advierte que, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante para que, previo a resolver sobre la anterior liquidación de crédito, allegara los extractos bancarios correspondientes a los meses señalados en rojo por la demandada para verificar dichos pagos; so pena de que se apruebe la liquidación presentada por Colpensiones y se termine el proceso por pago de la obligación. No obstante, la demandante no atendió el mencionado requerimiento.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se aprobará la liquidación de crédito presentada por Colpensiones visible a folio 71 – 72 del expediente digital. De igual forma, como quiera que de dicha liquidación se deduce la existencia de pago total de la obligación, se declarará terminado el presente proceso en aplicación del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada COLPENSIONES, visible a folio 71 – 72 del expediente digital, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.
- Segundo. Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del C.G.P, conforme a lo expuesto anteriormente.

<sup>1</sup> Pdf.74ED

RADICADO 68679333300320190030000  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY ELEANA BOLIVAR BAÑOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente proceso. Por secretaría librasen los oficios correspondientes.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y Cúmplase  
CJGG

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960033ad46068b9ee201a0cc9c567b20d9bf15723b81907c22c4bffdbb5c1d9a**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, venció el término de traslado de la demanda y de los llamamientos en garantía. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA Y OTROS <a href="mailto:juridicaicedo@gmail.com">juridicaicedo@gmail.com</a> <a href="mailto:mariapausantras@gmail.com">mariapausantras@gmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI <a href="mailto:Adm.hospital.landazuri@gmail.com">Adm.hospital.landazuri@gmail.com</a> <a href="mailto:Hospital.landazuri@gmail.com">Hospital.landazuri@gmail.com</a> <a href="mailto:Vergel.abogada@hotmail.com">Vergel.abogada@hotmail.com</a> ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ <a href="mailto:juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co">juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co">hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:Yaneth.912@hotmail.com">Yaneth.912@hotmail.com</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	ASP MEDICA AP <a href="mailto:sepulvedasantodomingo@gmail.com">sepulvedasantodomingo@gmail.com</a> <a href="mailto:asuntoslegales@asñemdica.fet.co">asuntoslegales@asñemdica.fet.co</a> <a href="mailto:Javier.alejandro.bernal@gmail.com">Javier.alejandro.bernal@gmail.com</a> ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUT AT – <a href="mailto:asuntoslegales@asñemdica.fet.co">asuntoslegales@asñemdica.fet.co</a> <a href="mailto:Javier.alejandro.bernal@gmail.com">Javier.alejandro.bernal@gmail.com</a> LA PREVISORA SA <a href="mailto:abogadosdpa@hotmail.com">abogadosdpa@hotmail.com</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> SEGUROS DEL ESTADO SA <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> KATHERIN SEPULVEDA SANTODOMINGO <a href="mailto:sepulvedasantodomingo@gmail.com">sepulvedasantodomingo@gmail.com</a> WILMER FABIAN RANGEL CARVAJAL <a href="mailto:Famaran7@gmail.com">Famaran7@gmail.com</a> NIDIA YABETH ORJUELA LEGUIZAMON <a href="mailto:dranidiaorjuela@hotmail.com">dranidiaorjuela@hotmail.com</a> <a href="mailto:carolinalopez_93@hotmail.com">carolinalopez_93@hotmail.com</a> JENNIFER TATIANA GUTIERREZ MARTINEZ <a href="mailto:Mse18@gmail.com">Mse18@gmail.com</a> <a href="mailto:Jenifer_21@hotmail.com">Jenifer_21@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333751-2022-00005-00
PROVIDENCIA	FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que, en el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de los llamamientos en garantía.

A. – Resolución de excepciones previas –

De conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, aplicables por remisión del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA, deberá el Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas formuladas por las partes en la oportunidad y la forma prevista por la legislación procesal. Así, la

Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- *«Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.*
- *Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.*
- *En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.*
- *El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.*
- *Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.*
- *Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.*
- *Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.*
- *La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso*
- *Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»*

No obstante lo anterior, revisado el expediente no se advierte que los apoderados de las partes y terceros hubieran formulado alguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP. Por otro lado, se encuentra que, a folio 019, 021, 023 del cuaderno principal se formuló la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva; y a folio 015 y 016 del cuaderno llamamiento en garantía se formuló la de caducidad, las cuales se resolverán de fondo en la sentencia, de conformidad con el artículo 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 y adicionó el 182A del CPACA.

Por lo anterior, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

#### B- Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada -.

A continuación, se verificará si se cumplen los presupuestos normativos necesarios para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia*

RADICADO: 686793333003-2022-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

*inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...)"*

### C. - Fijación del litigio -.

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 11437 de 2011, en concordancia con el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, llamamientos en garantía, contestaciones a las mismas, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

1. ¿Si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales al parecer causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones corporales generadas a la señora MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA, en hechos ocurridos el día 30 de julio de 2019, cuando le fue practicada cirugía de cesárea para extraer a su hijo, de ser así, establecer si les asiste la obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control?
2. En caso de que se resuelva de manera afirmativa lo anterior, corresponde determinar ¿si les asiste a los llamados en garantía la obligación de garantizar el cumplimiento de la condena a que haya lugar contra las demandadas; y de ser así, en qué proporción?

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### D.– Decreto de pruebas –.

Primero. Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, llamamientos en garantía, y sus contestaciones, así:

A. Parte demandante: (Pdf.003ED)

Segundo. Decrétese la práctica de los siguientes testimonios. De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CGP, se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, a los señores:

- Doris Ardila González
- Xiomara Franco López

B. ESE HOSPITAL DE VELEZ (Pdf.012ED\_CuadernoPrincipal y Pdf.02-04ED\_CuadernoLLamamientoGarantia)

Tercero. Decrétese la práctica de los siguientes testimonios. De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CGP, se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, a los señores:

- Liza Lorena Colorado Barbosa
- Neidy Johana Cifuentes Blanco
- Becerra Plata Carolina
- Yenny Álvarez Astrid
- Wilmer Fabian Rangel Carvajal

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, en el sentido de limitar la recepción de testimonios

RADICADO: 68679333003-2022-00005-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ Y OTROS

cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba. Asimismo, se le impone al interesado la carga de remitir los respectivos citatorios para efectos del recaudo de la prueba, sopena de su desistimiento.

Cuarto. Negar la práctica de los dictámenes periciales solicitados en razón a que no fue presentado en la oportunidad legal conforme al artículo 227 del CGP. En su lugar, decrétese la práctica de los siguientes testimonios técnicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CGP, se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, a los señores:

- Dr. Álvaro Cadena Palomino en su calidad de médico pediatra
- Dr. Cesar Hernán Campo Suarez en su calidad de médico especialista en ginecología.

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba. Asimismo, se le impone al interesado la carga de remitir los respectivos citatorios para efectos del recaudo de la prueba, sopena de su desistimiento.

Quinto. Decrétese la práctica del siguiente dictamen pericial a solicitud de parte (en conjunto con la ESE Hospital de Landázuri). De conformidad con lo establecido en los artículos 222 del CPACA, se ordenará a las siguientes personas para que rindan dictamen pericial al interior del proceso, sobre lo siguiente.

- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que, en el término de 10 días hábiles contados desde la necesaria comunicación, designe a un profesional de salud, a efectos de que con vista en la historia clínica de la paciente MARIA PAULA SANTAMARIA TRASLAVIÑA identificada con cedula de ciudadanía 1.097.994.799, conceptuó sobre: si el procedimiento seguido por el hospital fue correcto; cual era el protocolo de manejo para la sintomatología de la paciente; y si el Hospital se sujetó a los protocolos indicados.

Los gastos, gestiones y demás para la recolección de la prueba estarán a cargo del interesado en la misma, para lo cual deberá entregar los respectivos citatorios y pagar los gastos de honorarios, transportes y viáticos, conforme a los artículos 220 y 221 del CPACA, sopena de que se desista de la misma.

C. ESE HOSPITAL DE LANDAZURI (Pdf.016ED\_CuadernoPrincipal y Pdf.005-006ED\_CuadernoLLamamientoGarantía).

D. DARSALUD AT (Pdf.019ED\_CuadernoPrincipal y Pdf.032ED\_CuadernoLLamamientoGarantía).

E. ASPMEDICA AP (Pdf.021-023ED\_CuadernoPrincipal y Pdf.028-030ED\_CuadernoLLamamientoGarantía).

F. PREVISORA SA (Pdf.015-016\_CuadernoLLamamientoGarantía).

G. SEGUROS DEL ESTADO (Pdf.019ED\_CuadernoLLamamientoGarantía).

Sexto. Interrogatorio de parte. Por virtud de los artículos 198 y Ss. del CGP, se citará a este despacho a efectos de recibir los interrogatorios de parte de los demandantes:

- María Paula Santamaría Traslaviña
- Saul Díaz Pardo

RADICADO: 68679333003-2022-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Se le asigna a la parte interesada en el recaudo de las anteriores pruebas, la carga de realizar las diligencias necesarias para su recaudo y práctica, para lo cual, deberá remitir los respectivos citatorios, so pena, de declararse el desistimiento tácito en virtud al artículo 178 del CPACA.

H. NIDIA YANETH ORJUELA LEGUIZAMON. No aportó ni solicito pruebas mediante la contestación de la demanda.

I. KATERIN SEPULVEDA SANTODOMINGO, WILMER FABIAN RANGEL CARVAJAL y JENIFER TATIANA GUTIERREZ MARTINEZ. Guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

- Primero. Diferir la resolución de las excepciones mixtas visibles a folio 019, 021, 023 del cuaderno principal y a folio 015 y 016 del cuaderno llamamiento en garantía, las cuales serán resueltas de fondo mediante sentencia.
- Segundo. Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, los llamamientos en garantía y sus contestaciones a la mismas, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. Decretar las pruebas documentales, testimonios, interrogatorios de parte, y dictámenes periciales, tal y como quedó plasmado en la parte motiva de este auto. Por secretaria librasen los oficios respectivos.
- Cuarto. Requerir a la abogada Eliana Carolina López Yandú, previo a resolver sobre la renuncia al poder, para que, allegue la constancia de comunicación a su poderdante conforme al inciso 4 del artículo 76 del CGP.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
CJGG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa859e85e33e5462be2d53e2f9ff970d96a6dace4c77f527f308b65f8ee0c6c**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de febrero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMILSE PINZON SUAREZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.ohernandez@santander.gov.co">ca.ohernandez@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00061-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF.037DecideRecurso del Expediente Digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual devuelve el expediente al Juzgado de origen y ordena lo siguiente:

“(...)

*Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.*

*Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

(...)”

Ahora bien, en orden a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, así como satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo de 2022<sup>1</sup> en aplicación del artículo 208 del CPACA; y en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que el demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

<sup>11</sup> Pdf.006ED

RADICADO: 68679333003-2022-00061-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMILSEN PINZON SURAREZ  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 22 de julio de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto aparentemente no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N.º 20210172635371, acto proferido en fecha: 27/09/2021, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172635371 proferido en fecha: 27/09/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

Segundo. Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo de 2022, en consideración a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527b80d5650e9e67fc84d93e082553a1233836f0016b6d9150a6c3ddb01bce69**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de febrero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA SUAREZ MARTINEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.ohernandez@santander.gov.co">ca.ohernandez@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00073-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF.043DecideRecurso del Expediente Digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual devuelve el expediente al Juzgado de origen y ordena lo siguiente:

“(...)

*Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.*

*Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

(...)”

Ahora bien, en orden a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, así como a satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 12 de julio de 2022<sup>1</sup> en aplicación del artículo 208 del CPACA; y en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que el demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

<sup>11</sup> Pdf.022ED

RADICADO: 686793333003-2022-00073-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA SUAREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Así, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 23 de julio de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172656271, proferido en fecha: 27/09/2021, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172656271 proferido en fecha: 27/09/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

Segundo. Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Tercero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929498d6cf07e1442b00e91aee7657a7bc2f34310e630f525e9bd18a1bb23a4**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de febrero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM MARGOTH TORRES CORZO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:sacristangloria@gmail.com">sacristangloria@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00075-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR-DEJA SIN EFECTOS-INADMITE

Consideraciones

A PDF.033DecideRecurso del Expediente Digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual devuelve el expediente al Juzgado de origen y ordena lo siguiente:

“(...)

*Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.*

*Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

(...)”

Ahora bien, en orden a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, así como a satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 26 de abril de 2022<sup>11</sup> en aplicación del artículo 208 del CPACA; y en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que el demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

<sup>11</sup> Pdf.007ED

RADICADO: 686793333003-2022-00075-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM MARGOTH TORRES CORZO  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Así, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 23 de julio de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210172654291, proferido en fecha: 27/09/2021, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172654291 proferido en fecha: 27/09/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

Segundo. Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril de 2022, en consideración a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1f56707e69b6162994e2795969e50c19d33a4cb8b25f38d3a25f8c7499e01c**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de febrero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA MARINA BARAJAS BENAVIDES <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:kathelond@gmail.com">kathelond@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00098-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR-DEJA SIN EFECTOS-INADMITE DEMANDA

Consideraciones

A PDF.032DecideRecurso del Expediente Digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual devuelve el expediente al Juzgado de origen y ordena lo siguiente:

“(...)

*Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.*

*Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

(...)”

Ahora bien, en orden a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, así como a satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 24 de mayo de 2022<sup>1</sup> en aplicación del artículo 208 del CPACA; y en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que el demandante la subsane en el término de diez (10) días, sopena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

<sup>1</sup> Pdf.007ED

RADICADO: 68679333003-2022-00098-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA MARINA BARAJAS BENAVIDES  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Así, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto de trámite contenido en oficio con consecutivo N° 03.0.2.5.3-132916 de fecha 26 de agosto de 2021, expedido por el Departamento de Santander, a través del cual remite por falta de competencia hacia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, en el presente asunto existe pronunciamiento de fondo contenido en el oficio con radicado N° 20210172701481 expedido el 27 de septiembre de 2021 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172654291 proferido en fecha: 27/09/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se resuelve y textualmente se transcribe:

*“Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

Segundo. Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de mayo de 2022, en consideración a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd9bb361ce99208684750ec2a1b8063256772e624a8772997113acd70e160f**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 16 de febrero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretaria

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARY SOLANGE PIZA REYES <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:kathelond@gmail.com">kathelond@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00108-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

Consideraciones

A PDF.032DecideRecurso del Expediente Digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual devuelve el expediente al Juzgado de origen y ordena lo siguiente:

“(...)

*Por lo expuesto, se considera que lo procedente es devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se analicen las implicaciones jurídicas de la declaratoria de la inepta demanda, poniéndose de presente que esta figura jurídica no conlleva per se la finalización del proceso, dado que se presenta por vicios de forma o indebida acumulación de pretensiones y puede ser utilizada como una alternativa para sanear los vicios presentes en el proceso, como una garantía de los derechos de las partes intervinientes, lo que quiere decir que el Juez en virtud de ella puede adoptar medidas dentro de las que incluso podría estar en este caso dejar sin efectos el auto admisorio e inadmitir la demanda para que la parte actora corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le dio la oportunidad en la primera etapa del proceso.*

*Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

(...)”

Ahora bien, en orden a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, así como a satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 01 de junio de 2022<sup>1</sup> en aplicación del artículo 208 del CPACA; y en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que el demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

<sup>11</sup> Pdf.007ED

RADICADO: 68679333003-2022-00108-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARY SOLANGE PIZA REYES  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Así, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto de trámite contenido en oficio con consecutivo N° 03.0.2.1.4-149063 de fecha 15 de septiembre de 2021 expedido por el Departamento de Santander, a través del cual remite por falta de competencia hacia el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante, en el presente asunto existe pronunciamiento de fondo contenido en el oficio con radicado N° 20210172634301 expedido el 27 de septiembre de 2021 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210172634301 proferido en fecha: 27/09/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“Así las cosas, por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda de acuerdo con lo expuesto en precedencia a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella.*

Segundo. Dejar sin efectos el auto de fecha 01 de junio de 2022, en consideración a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>2</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019a96ae9f3640829258a8cab787c7d3c82ffd848a9184c1d711f7c22953240**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, se encuentran resueltas las excepciones previas formuladas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOSISTEMAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A <a href="mailto:abogadorueda7@gmail.com">abogadorueda7@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA <a href="mailto:pradilla.abogados@gmail.com">pradilla.abogados@gmail.com</a>
LLAMADOS EN GARANTIA	JIM ALEXANDER MORENO LANDAZABAL <a href="mailto:grupo.innorg@gmail.com">grupo.innorg@gmail.com</a>
RADICADO	686793333751-2022-00131-00
PROVIDENCIA	FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 fueron resueltas las excepciones previas formuladas por las partes. Así, procede el Despacho a verificar si se cumple o no con las causales del artículo 182A del CPACA para adecuar a trámite de sentencia anticipada.

B- Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada -.

A continuación, se verificará si se cumplen los presupuestos normativos necesarios para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...).”*

C. - Fijación del litigio -.

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 11437 de 2011, en concordancia con el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

1. ¿Si es nulo el contrato de consultoría N° 355-2022 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se adjudica el proceso de invitación pública N°CIM-MC\_14\_2022, suscrito entre el Municipio de Cimitarra y el señor Jim Alexander Moreno Landazábal, en atención a que se celebró con incumplimiento de la normatividad vigente prevista en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1882 de 2018; y de ser así, si le asiste al demandante el derecho a la reparación de los perjuicios materiales solicitados en la demanda?

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

D.– Decreto de pruebas –.

Primero. Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, llamamientos en garantía, y sus contestaciones, así:

A. Parte demandante: (Pdf.003ED)

B. Municipio de Cimitarra (Pdf.019ED)

Segundo. Negar el Interrogatorio de parte de la señora Sandra Janeth Sánchez Rueda, en razón a que se trata de la representante legal de una entidad pública, y, en consecuencia, no es procedente conforme al artículo 195 del CGP.

C. Jim Alexander Moreno Landazábal. Guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Decretar las pruebas documentales, tal y como quedó plasmado en la parte motiva de este auto. Por secretaria librasen los oficios respectivos.
- Cuarto. Negar el interrogatorio de parte solicitado por el demandado, en consideración a lo expuesto anteriormente.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO: 686793333003-2022-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

---

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85700faed56315f668078b55e34cbf79cc84e1ca1da38f0eada964a410c5f0**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 20 de febrero de 2023. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso.

Julián David Rodríguez Mantilla  
Secretario

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE COROMORO <a href="mailto:contactenos@coromoro-santander.gov.co">contactenos@coromoro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a>
DEMANDADO	WILSON HERNAN SANABRIA PICO <a href="mailto:wilsonsanabriap@gmail.com">wilsonsanabriap@gmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00177-00
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó oportunamente<sup>1</sup> recurso de apelación<sup>2</sup> en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>5</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
CJGG

<sup>1</sup> Pdf.023ED

<sup>2</sup> Pdf.024ED

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb07f6961f66a901015a9e2c761007083f50bcf878c75365d9a21502ff4715a**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:elianapaolacastro@outlook.es">elianapaolacastro@outlook.es</a>
DEMANDADO	ANA MERCEDES MACANA ARIZA <a href="mailto:ana.macanaa@hotmail.com">ana.macanaa@hotmail.com</a> <a href="mailto:diegopacheco@derechoypropiedad.com">diegopacheco@derechoypropiedad.com</a> <a href="mailto:corresponsalsantamarta@derechoypropiedad.com">corresponsalsantamarta@derechoypropiedad.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00195-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve el recurso de reposición

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el apoderado de la demandada señora ANA MERCEDES MACANA ARIZA., presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea. (pdf. 36 del ED).

**Argumentos del recurso:**

“Primero: 30 de agosto del año 2022, su despacho emitió auto admisorio de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en proceso seguido por COLPENSIONES, el cual versa como extremo demandado mi poderdante, la señora ANA MERCEDES MACANA ARIZA.

Segundo: en dicho auto mencionado, en su numeral 3ro manifiesta lo siguiente: “CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011”.

Tercero: el día 19 de septiembre del año 2022, le fue enviado a mi poderdante, correo electrónico de notificación de la demanda.

Cuarto: el término en el cual, finalizó la etapa de notificación al extremo demandado, la señora ANA MERCEDES MACANA ARIZA, dando inicio para que empezara a correr el tiempo de traslado de la demanda, fue el día 22 de septiembre de 2022. Es decir, dos días posteriores al envío de la notificación.

Quinto: teniendo en cuenta el calendario Colombiano y el auto emanado por su despacho, los días 20 y 21 del mes de Septiembre del año 2022, fueron los días establecidos como día de notificación.

Sexto: desde el día 22 de septiembre del año 2022, inició el término del traslado.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo manifestado por este extremo en el hecho inmediatamente anterior (el cual está cobijado bajo el auto admisorio de la presente demanda), el día que daba por cumplido el termino de traslado era 3 de noviembre de 2022, y no 1 de noviembre de 2022.”

**Replica al recurso de reposición:**

La parte demandante guardó silencio.

**Caso concreto:**

El recurso interpuesto por la parte demandante, es procedente para su estudio y decisión, conforme al Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

RADICADO: 68679333300320220019500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: COLPENSIONES.  
DEMANDADO: ANA MERCEDES MACANA ARIZA.

Ahora bien, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, como quiera, que contrario a lo manifestado en el recurso, la notificación del auto admisorio de la demanda se le realizó a la señora ANA MERCEDES MACANA ARIZA el día 15 de septiembre de 2022, y no el 19 de septiembre como lo manifiesta la defensa de la demandante. De ello hay constancia en el pdf 24 fol.4 ED.

**Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISORIO RADICADO N. 2022-00195-00 TRASLADO DDA Y ANEXOS ACCION DE LESIVIDAD NYR**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 15/09/2022 17:03

Para: ana.macanaa@hotmail.com <ana.macanaa@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ana.macanaa@hotmail.com](mailto:ana.macanaa@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISORIO RADICADO N. 2022-00195-00 TRASLADO DDA Y ANEXOS ACCION DE LESIVIDAD NYR

Por tal motivo, se insiste en que la demandada tenía hasta el día 1° de noviembre de 2022, para contestar la demanda (pdf 28 ED), sin embargo, lo hizo de manera extemporánea el día 03 de noviembre de 2022 (pdf 29 ED).

Así las cosas, se mantendrá el auto mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, por lo tanto, se estará a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (pdf 33 ED).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

**RESUELVE:**

- Primero: No reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3c749832dffe5058f9e4ec599e77ff85749fda3d8359c94199e6c482a69d66**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR CASTRO DE SOLER. <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTAL DE SANTANDER <a href="mailto:leylapradao@hotmail.com">leylapradao@hotmail.com</a>
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00207-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar: si es nulo el acto administrativo ficto o presunto, generado frente a la petición presentada el día 4 de marzo de 2020, negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Conforme a las pretensiones de la demanda). O, por el contrario, han de prosperar las excepciones de fondo propuestas por el FOMAG en su contestación de demanda.

En caso de declararse la nulidad del anterior acto administrativo, debe estudiarse la procedencia del reconocimiento de las pretensiones definidas como restablecimiento del Derecho.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda, Visibles a PDF 005 ANEXOS del [expediente](#).

### 3.2. FOMAG

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### 3.2.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Decrétese las pruebas documentales solicitadas y enlistadas en la contestación de la demanda, las visibles a PDF 018 y la certificación, de no haber antecedentes administrativos en la entidad para el caso en concreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.
- TERCERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d5ac1468ba91d862c63f9c5705b96bc4667420ec2cb74c1086e93f84c558b**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	VIRGILIO ARIZA PARDO <a href="mailto:omnc75@hotmail.com">omnc75@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:elsa.gomez@fiscalia.gov.co">elsa.gomez@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
ACTUACIÓN	Resuelve reposición y solicitud de saneamiento del proceso
RADICADO:	686793333003-2022-00215-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Rama Judicial) (PDF 20: miércoles 01/03/2023 17:38) y la solicitud de saneamiento del proceso, presentada por la Fiscalía General de la Nación (PDF 028: Vie 03/03/2023 16:36), contra el auto de fecha: veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del [expediente](#).

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

a) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL(Rama Judicial):

La entidad manifiesta lo siguiente como relevante:

«Por tanto, se consideró que la notificación a esta entidad se había efectuado por error involuntario, como ha sucedido en otras oportunidades, teniendo en cuenta, también, que revisadas las documentales adjuntas con el escrito de demanda, se evidencia que la parte accionante sólo agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA respecto de la citada Fiscalía General de la Nación.

(...)

Así, en el caso que nos ocupa, la demanda se presentó única y exclusivamente en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad que, de conformidad con los artículos 249 de la Constitución Política de Colombia y 159 del C.P.A.C.A., pertenece a la Rama Judicial pero debe responder por las acciones u omisiones de sus agentes en forma autónoma»

Por lo anterior, solicita:

«PRIMERO: Reponer para REVOCAR el auto de fecha 23 de febrero de 2023, “Fija litigio y decreta pruebas”, en cuanto determinar que la única demandada en el proceso es la única entidad demandada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación), conforme la autonomía en cuanto a la representación legal de sus agentes dispuesta en la Constitución Política y el artículo 159 del C.P.A.C.A., así como de conformidad con la voluntad clara e inequívoca de la parte accionante de dirigir sus pretensiones únicamente en contra de dicho ente Fiscal que se evidencia en el escrito de demanda y en el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, trámite en el cual sólo convocó a aquella entidad, y no a esta Dirección Ejecutiva.

Lo anterior, comoquiera que en las determinaciones plasmadas en la providencia recurrida se tiene como vinculada al proceso a la “DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”, como si el accionante hubiere pretendido ello, y que tiene repercusiones de fondo al fijarse el litigio en contra de esta entidad y circunscribirla a la responsabilidad extrapatrimonial alegada por el accionante.»

b) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad solicita saneamiento del proceso, en los siguientes términos y por las siguientes causas:

«En el referido auto, se manifiesta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contestó la demanda, situación que no es cierta, ya que la suscrita como apoderada de la Entidad en referencia, el día 22 de noviembre de 2022, a las 13.47 pm, con copia al correo [omnc75@hotmail.com](mailto:omnc75@hotmail.com) remitió la contestación de la demanda, el poder, los anexos del poder, y carpetas contentivas de pruebas, en total 6 archivos, por lo que solicito a su señoría revisar

los correos de su despacho y verificar que la Entidad contesto la demanda en su oportunidad procesal. Por lo anterior, agradezco realizar el saneamiento del caso, dar por contestada la demanda y realizar el decreto de pruebas correspondiente»

### III. DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS

Los recursos, fueron trasladados a las partes, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Lo anterior, sin pronunciamiento alguno por la parte accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda; resulta preciso indicar que, el artículo 161-1 del CPACA, establece que, previo a la presentación de la demanda que pretenda una reparación directa, debe agotarse el requisito de procedibilidad contra las entidades a demandar; para el presente caso, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Rama Judicial); es así que, de no cumplirse el requisito prejudicial se debe terminar el proceso de forma anormal frente a la entidad no citada y parte en la conciliación prejudicial, de conformidad con el inciso 3° del PARÁGRAFO 2° del art. 175 del CPACA, que dispone:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

En efecto, al revisar los anexos de la demanda, al PDF 009 se evidencia que la única entidad citada para la conciliación prejudicial, fue la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por tanto, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Rama Judicial), no puede ser parte accionada en el presente asunto, terminándose para ella el presente medio de control. Quedando como única accionada: la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Finalmente, frente a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación, una vez revisado los correos electrónicos del Despacho, no se encontró correo alguno de la contestación de demanda por dicha entidad. Así mismo, con la solicitud de saneamiento del proceso, no se allegó prueba sumaria del envío de la contestación de demanda, ni del acuse de recibido que, el correo institucional de la Fiscalía [elsa.gomez@fiscalia.gov.co](mailto:elsa.gomez@fiscalia.gov.co), puede generar, y que sirve de soporte para acreditar los hechos que afirma. Conforme a lo anterior, se ratificará la no contestación de demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto de fecha: veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y terminar el Medio de Control contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Rama Judicial). Fijándose el litigio en los siguientes términos

«De conformidad con la demanda, frente a la ausencia de contestación a esta. Por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor VIRGILIO ARIZA PARDO, con ocasión a su privación de la libertad entre el día 12 de junio de 2017 y el 29 de mayo de 2020.

En caso de declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado; este Despacho debe estudiar la procedencia de las condenas, solicitadas como pretensiones para el resarcimiento material e inmaterial del demandante (PDF004 p.2)»

Segundo: Declarar saneado el presente medio de control.

Tercero: Al no existir pruebas por practicar (testimoniales, documentales ni periciales), se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c6432b123e6a2a0522c77c9fab3acb002fecc9702ede5af9df23988b414d**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CONSORCIO CENTRO LOGÍSTICO <a href="mailto:mxgs2001@gmail.com">mxgs2001@gmail.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA -SANTANDER <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00251-00
ACTUACIÓN	AUTO SE PRONUNCIA FRENTE A EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, acarrearón cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

RADICADO: 68679333003-2022-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSORCIO CENTRO LOGÍSTICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Teniendo en cuenta lo anterior, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia el que se estableciera que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las precedentes reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella.

Ahora bien, la utilización de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Cabe resaltar que mediante auto admisorio de la demanda, de fecha: nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto:  
REQUIERASE, a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso (...)”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no sólo -en su momento- el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas del Municipio de Barbosa (Pdf. 034 ED).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Tener por no presentadas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado JOSE DAVID CASTAÑO AYALA como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda. (pdf 080 y 081 ED)

RADICADO: 686793333003-2022-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSORCIO CENTRO LOGÍSTICO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBOSA

Tercero: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Cuarto: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23adf4fcd0cafdcf671b2b0957da3bc526c1d42bb9605fb31376bcb8f0ea2c3**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY MIYE FLÓREZ ESTÉVEZ <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:ABOGADABARRANCALPQ@GMAIL.COM">ABOGADABARRANCALPQ@GMAIL.COM</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTAL DE SANTANDER <a href="mailto:leylapradao@hotmail.com">leylapradao@hotmail.com</a>
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00252-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si es nulo el acto administrativo ficto o presunto, generado frente a la petición presentada el día 31 DE MAYO DE 2022, negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Conforme a las pretensiones de la demanda). O, por el contrario, han de prosperar las excepciones de fondo propuestas por el FOMAG en su contestación de demanda.

En caso de declararse la nulidad del anterior acto administrativo, debe estudiarse la procedencia del reconocimiento de las pretensiones definidas como restablecimiento del Derecho.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda, Visibles a PDF 003 p. 16-32 del [expediente](#).

### 3.2. FOMAG

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### 3.2.1. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Decrétense las pruebas documentales solicitadas y enlistadas en la contestación de la demanda, las visibles a PDF 014 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.
- TERCERO: reconocer personería para actuar a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, como apoderada del FOMAG, en los términos del poder allegado con la contestación de demanda.
- CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9fe24197bb8084df4c964ee99311590d5a321665af74d29f6c26522cf4f9b**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTES:	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA <a href="mailto:jcastayalal@gmail.com">jcastayalal@gmail.com</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMBITA -S <a href="mailto:notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co">notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:judicial.gambita1@gmail.com">judicial.gambita1@gmail.com</a> <a href="mailto:mairitabautista@hotmail.com">mairitabautista@hotmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00255-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se advierte que el Municipio de Gámbita, al contestar la demanda no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las pruebas obrantes en el proceso, y la contestación de la demanda. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

*¿Si hay lugar a declarar la nulidad del Decreto Municipal No. 059 del 01 de junio de 2022, expedido por el Municipio de Gámbita -Santander, “por medio del cual se adiciona el presupuesto de la vigencia fiscal de 2022, los recursos correspondientes a la Resolución No. 04814 de marzo 11 de 2022 expedida por el Gobernador de Santander”, por haberse sido expedido presuntamente con falta de competencia del funcionario que lo expidió, y falsa motivación, o si, por el contrario, el acto administrativo demandado se ajusta al ordenamiento jurídico?*

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia. Con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones a la misma.

- Parte demandante: (pdf. 004 del ED)

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Municipio de Gámbita -Santander: (pdf. 013 del ED)

Constancia: La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Fijar el litigio tal como quedó expuesto anteriormente.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA ROJAS como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda. (pdf 014 ED)
- Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

RADICADO 686793333003-2022-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.  
DEMANDANTE: JOSE DAVID CASTAÑO AYALA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMBITA -S.

del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebce211d20a737ecd655eb92c999436ae4b0a7e9c58a518263530a308bfc0da**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GAMBITA SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co">notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co</a>
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas -alegaciones finales
RADICADO:	686793333003-2022-00252-00

### 1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

#### 2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si es nulo el acto administrativo contenido en el Decreto Municipal N° 0060 del 01 de junio del 2022, expedido por el Municipio de Gambita-Santander por incurrir presuntamente en falta de competencia del funcionario que expidió el acto y Falsa motivación, como se argumenta en la demanda.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de demanda.

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

##### 3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda, Visibles a PDF 004 del [expediente](#).

#### 3.2. MUNICIPIO DE GAMBITA

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

##### 3.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Decrétese las pruebas documentales solicitadas y enlistadas en la contestación de la demanda, las visibles a PDF 012 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. del presente auto.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA ROJAS, como apoderada del MUNICIPIO DE GAMBITA, en los términos del poder allegado con la contestación de demanda.
- CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, conforme al art. 182-A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada576d8bbce17cc952cacae7775fd552922fbb9e44b8b07881fce333e2be6f8**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE Canal digital:	JAIRO SANTANA CASTRO <a href="mailto:jairo.santanacastro22@gmail.com">jairo.santanacastro22@gmail.com</a>
DEMANDADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA.
RADICADO	686793333003-2022-00274-00
PROVIDENCIA	No repone auto que rechazó demanda

### I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda (PDF 013)

### II. DEL RECURSO

El recurso, se interpone en los siguientes términos:

«Rechazo me manera categórica el auto de Marzo 9 del presente año por haber sido dictado sin la mínima garantía de la que tengo derecho en mi condición de ciudadano.

El art 229 de la C.N.

Yo en su momento procesal di contestación al auto de inadmisión proferido por su despacho. Fue mi respuesta enviada al despacho del señor Juez tercero promiscuo de San Gil y de este despacho al señor secretario del juzgado lo reenvió al bien la de su despacho Respondí Ruego a Usted una reconsideración a mi proceso» (sic.)

Como quiera que la parte no indicó el recurso interpuesto, al solicitar una reconsideración, el Despacho advierte que, lo pretendido es proponer un recurso de reposición; por tanto, se adecuará el trámite al recurso procedente, conforme al art.318 del CGP por remisión del art.306 del CPACA.

### III. Consideraciones

Téngase en cuenta que, la demanda inicialmente se inadmitió, mediante auto de fecha: trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las siguientes razones:

1. Indicar con precisión y claridad el acto administrativo demandado, conforme el art.162.2 del CPACA.
2. Allegar la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, frente a la solicitud de revocatoria directa elevada el 15 de noviembre de 2022 (se encuentra pendiente una actuación administrativa)
3. Indicar con claridad el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, conforme el art.162.4 del CPACA.»

Con base en esta decisión, la parte accionante, efectivamente presentó escrito de subsanación de demanda (PDF 008, el viernes, 20 de enero de 2023 9:25). No obstante, la demanda y la subsanación generaron nuevas situaciones que merecieron inadmitir para que el medio de control fuera claro en su trámite; es así que, mediante auto de fecha: nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió para corregir en los siguientes aspectos:

1. Indicar con claridad el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, conforme el art.162.4 del CPACA; es de aclarar, que el concepto no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, verbigracia indicar: «viola la ley Tocaima» o que es una «nulidad de pleno derecho». Dicho de otro modo, se requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos.
2. Indicar con precisión la parte demandada; esto es, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, no es una persona jurídica autónoma; por tanto, debe demandarse a la entidad administrativa de la cual depende, conforme el art.162.4 del CPACA.
3. La parte demandante debe informar el correo electrónico para notificar a la demandada.
4. La demanda, subsanación y la nueva subsanación junto a sus anexos deben enviarse simultáneamente al correo electrónico de las entidades demandadas, conforme el art.162.8 del CPACA»

Lo anterior, dado que, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte demandante, solicita, se declare

la nulidad de las anotaciones 7 y 8 de la matrícula inmobiliaria 302-9552 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, sin esgrimir un CONCEPTO DE VIOLACIÓN claro; obligatorio para el medio de control que nos ocupa; es de aclarar, que el concepto no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, verbigracia indicar: «*viola la ley Tocaima*» o que es una «*nulidad de pleno derecho*». Es decir, se requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos.

Todo lo anterior, se requirió subsanar, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, conceptos y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

Con base en lo anterior, la demanda fue rechazada ante la falta de subsanación por la parte demandante, frente a la inadmisión de fecha: (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, el Despacho debe ilustrar que, la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda, tenía a su disposición y dentro del término debido el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al art. 243.1 del CPACA. No obstante, el término para su ejercicio precluyó, conforme al art. 244.3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha: ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023); mediante el cual, se rechazó el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Tercero: Requierase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e12ed620ac11468913a12e12ea4df9a226d6c7972a7d8a82611cb54754875c**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	JORGE LUIS LLORENTE HERNÁNDEZ Y OTROS <a href="mailto:mesther121@gmail.com">mesther121@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2023-00020-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

### I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa inadmisión.

### II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de reparación directa, presentada por JORGE LUIS LLORENTE HERNÁNDEZ e IRIS JOHANA PAZ SALINAS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

### RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer y gestionar mediante derecho de petición las pruebas documentales que se pretendan de oficio, conforme al art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100,

101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto            INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo:  
[adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Séptimo        se reconoce personería para actuar al abogado JORGE CAÑEDO DE LA HOZ para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda. Así mismo, se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo         Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf5604de2417d5af0a7838f88ce36e2f47eed9e4f5fa78f788160fc12156e2**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	JOEL CALA CALVETE <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> CC 91.107.048
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG NIT 899999001-7 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. NIT.: 860525148-5
ENTIDADES bancarias	BANCO BBVA <a href="mailto:embargos.colombia@bbva.com">embargos.colombia@bbva.com</a> BANCO CORPBANCA <a href="mailto:notificaciones.juridico@itau.co">notificaciones.juridico@itau.co</a> BANCO POPULAR <a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a> <a href="mailto:requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co">requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co</a> BANCO OCCIDENTE <a href="mailto:embargosbogota@bancooccidente.com.co">embargosbogota@bancooccidente.com.co</a> BANCO DAVIVIENDA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a> BANCO BOGOTÁ <a href="mailto:emb.radica@bancocebogota.com.co">emb.radica@bancocebogota.com.co</a> BANCO CAJA SOCIAL <a href="mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co">embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co</a> BANCOLOMBIA <a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a> BANCO AV VILLAS <a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a> BANCO COLPATRIA <a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA <a href="mailto:paola.cadena@bancoagrario.gov.co">paola.cadena@bancoagrario.gov.co</a> <a href="mailto:breiner.avila@bancoagrario.gov.co">breiner.avila@bancoagrario.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Ordena medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2023-00024-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para atender la solicitud de medidas de embargo, propuesta por la parte demandante, que se elevó en los siguientes términos:

«Se decrete como medida cautelar el embargo y retención de todos los dineros que a cualquier título posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT.: 899999001-7. Y así mismo los recursos que llegaren a estar en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para tal fin dichos recursos son administrados por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. NIT.: 860525148-5, como entidades demandadas, para lo cual se deberá oficiar a los bancos de la ciudad de Bucaramanga que a continuación me permito relacionar y con la cual se garantice el pago de la obligación. Bienes que denunció bajo la gravedad de juramento».

II. Consideraciones

A. Excepción de inembargabilidad

Al respecto de las excepciones de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia C-1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo:

1. la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral.
2. la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales.
3. la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

Estas conclusiones se resumen, así:

«El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.

Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.»

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

En reciente providencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC) basándose en el desarrollo jurisprudencial, desarrollado por parte de la Corte Constitucional en las “ Sentencias C 546 de 1992<sup>1</sup>, C 1154 de 2008<sup>2</sup>, C 566 de 2003<sup>3</sup>, C 1154 de 2008<sup>4</sup>” ilustró cuál debe ser la interpretación correcta de las disposiciones; en las cuales, se ha reglado lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación en materia de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, resaltando lo dicho en la Sentencia C 543 de 2013:

«La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los

<sup>1</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

<sup>2</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

<sup>3</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

<sup>4</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*” Artículo 21. *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.»

De conformidad a lo enunciado, se ORDENARÁ el decreto de embargo, limitándose a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000): sin exceder el 1.5 veces el valor del capital más los intereses, por los cuales se libró mandamiento de pago en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y ordenar a los bancos enlistados en la referencia de este auto, a realizar la retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y títulos de valorización, que tengan como titular la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG NIT 899999001-7 y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. NIT.: 860525148-5 (como lo solicita la parte demandante), en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Limitando el monto de embargos, en la suma de: VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000).

Lo anterior, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al

Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

- Segundo: EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD. Tratándose el crédito objeto del presente proceso de una obligación derivada de una sentencia, debe aplicarse la segunda causal de inembargabilidad de conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: por Secretaría, sin necesidad de oficio: una vez ejecutoriado el presente auto, remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ada1b8a7cb1f71b0261925a0fe4af70f1d8f323c97bafed8128dc727453e101**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	JOSÉ ALEJANDRO BERMÚDEZ Y BEATRIZ HELENA JARAMILLO <a href="mailto:jabermudezs@gmail.com">jabermudezs@gmail.com</a>
DEMANDADO:	ALFONSO RODRÍGUEZ PATIÑO Y ELIANA MARGARITA ESPINOSA GONZÁLEZ
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2023-00037-00

### I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud, dentro del Medio de Control de Cumplimiento, recibida por este Despacho en fecha y hora: Jue 02/03/2023 15:29; la cual se rige, por la ley 393 de 1997 y en sus aspectos no contemplados por el CPACA, por remisión del artículo 30 de la ley 393 de 1997.

### II. OBJETO DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO:

Para el Despacho es importante destacar que, el medio de control pretende celeridad en un proceso sancionatorio urbanístico, en los siguientes términos:

- «1. Se acojan las tesis aquí expuestas
2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la ley 1801 de 2016 y las autoridades municipales con base en las denuncias de la comunidad y los entes de control procedan con el respectivo control urbanístico y de cumplimiento de las licencias de construcción.»

Lo anterior, basándose en los siguientes hechos relevantes:

- «1. Desde el mes de agosto de 2021, la señora Beatriz Jaramillo, ha presentado queja respecto de la entrada en funcionamiento de un establecimiento de comercio denominado Casa Guaty, el que por no estar cumpliendo con las normas vigentes, reporta molestias graves en la comunidad donde pretende establecerse la explotación comercial.
2. La queja no ha sido atendida con celeridad, el tiempo ha transcurrido y se reporta graves molestias.
3. La señora Beatriz no es la única que reporta molestias pues todos los vecinos reportan sentirse afectados por la molesta aparición del establecimiento d comercio y la poca actividad de control y respeto de la normatividad vigente.
4. En el mes de marzo de 2022 se hace solicitud de vincular a todos los vecinos interesados a la querella que iniciara la señora Beatriz Jaramillo.
5. Respecto de la vinculación de los vecinos dijo la inspectora que serán vinculados al proceso en calidad de Querellantes y en la etapa en la que este se encuentra, habiéndose agotado ya la etapa conciliatoria y habiéndose vencido el plazo para la presentación de pruebas por parte de los actores»

Sin embargo, del estudio de la solicitud se ha determinado que se hace preliminarmente improcedente su admisión, por las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho debe ilustrar inicialmente que la acción de cumplimiento está contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política; este medio de control, de conformidad con el artículo 146 del CPACA<sup>1</sup> es un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad

<sup>1</sup> CPACA ARTÍCULO 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar el medio de control, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley; para hacer efectivo, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. Esta disposición de orden constitucional y legal tiene fundamento en los elementos esenciales de un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines propios está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, brújula principal de nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que las autoridades de la República están instituidas; entre otras cosas, para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), el medio de control en estudio; permite la realización de este postulado, logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, el medio de control de cumplimiento es instrumento adecuado para ejercer el derecho subjetivo de acción, frente a las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el incumplimiento efectivo de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

- CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que; en primera medida, las pretensiones de la solicitud, buscan celeridad en un proceso sancionatorio urbanístico; por tanto, nos encontramos en un escenario confuso; esto es, el Despacho precisa saber si lo que se pretende es la protección de unos intereses colectivos (medio de control de protección de intereses colectivos) o el cumplimiento de unas normas dentro de las formas y requisitos de la ley 393 de 1997; lo anterior, no fue aclarado por la parte, en la subsanación de demanda; de mismo modo, no se allegó por la parte la renuencia presentada ante el ente territorial, requisito del art. 8 inciso segundo de la ley 393 de 1997 (no allegada con la contestación de demanda).

Así las cosas, debe inadmitirse la presente solicitud, requiriendo al actor para que subsane en los siguientes términos:

1. Expresar, con claridad las pretensiones de la solicitud del medio de control; esto es, el Despacho precisa saber si lo que se pretende es la protección de unos intereses colectivos (medio de control de protección de intereses colectivos) o el cumplimiento de unas normas dentro de las formas y requisitos de la ley 393 de 1997.
2. Debe allegar **la renuencia presentada** ante el ente territorial, quien debía tener la oportunidad de responder dentro de los 10 días siguientes a su radicación; lo anterior, como requisito del art. 8 inciso segundo de la ley 393 de 1997.
3. De ser el presente asunto un medio de control de protección de intereses colectivos debe cumplirse los requisitos de la Ley 472 de 1998.
4. De la demanda y la subsanación a la misma, se debe dar traslado a las partes conforme al art.162.8 del CPACA ( no se cumplió frente a la demanda ni frente a la subsanación de demanda).

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, un medio de control idóneo, hechos, pretensiones y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

686793333003-2023-00037-00  
CUMPLIMIENTO  
JOSÉ ALEJANDRO BERMÚDEZ Y BEATRIZ HELENA JARAMILLO.  
ALFONSO RODRÍGUEZ PATIÑO Y ELIANA MARGARITA ESPINOSA GONZÁLEZ

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el medio de control de cumplimiento, propuesto por JOSÉ ALEJANDRO BERMÚDEZ Y BEATRIZ HELENA JARAMILLO contra ALFONSO RODRÍGUEZ PATIÑO Y ELIANA MARGARITA ESPINOSA GONZÁLEZ por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que corrija su solicitud de medio de control de cumplimiento, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de dos (2) días (art.12 de la Ley 393 de 1997), so pena de rechazo.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición por correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28a60193a009926ba3c1eba29b70e1c5af822a4411894efb02a2cc0a9ede7e9**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANGIE VERÓNICA JIMÉNEZ ISAZA Y OTROS <a href="mailto:camiloabgdo@hotmail.com">camiloabgdo@hotmail.com</a> <a href="mailto:miabogado.reclamacines@gmail.com">miabogado.reclamacines@gmail.com</a>
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CIMITARRA <a href="mailto:notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co">notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co</a> ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>
RADICADO	686793333003-2023-00047-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por lo anterior, al reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, presentada mediante apoderado judicial por ANGIE VERÓNICA JIMÉNEZ ISAZA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CIMITARRA -S y ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal del (i) MUNICIPIO DE CIMITARRA -S; y de la (ii) ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: REQUIÉRASE a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería al Abogado ANDRES CAMILO RESTREPO COLORADO, identificado con la c.c. N° 3.377.330 y TP. N° 167.423 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido.

RADICADO 686793333003-2023-00047-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ANGIE VERÓNICA JIMÉNEZ ISAZA Y OTROS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA Y OTRO.

- Sexto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c8cf2d1d91754c3d2ca41f7f04db307e4974e1afc59506ff32378630d6d16**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARITZA ARIZA ESTUPIÑAN <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00048-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARITZA ARIZA ESTUPIÑAN, docente del colegio santo Domingo sabio del municipio de Güepsa (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados; esto es, el trámite de consignación de cesantías de la parte demandante y la reclamación administrativa de sanción mora ante el Departamento de Santander y la respuesta del FOMAG ante la remisión por competencia del ente territorial, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 003 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.
- Noveno: reconocer personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como apoderados de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**  
**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56afd759bacc1716922b6d815c05e45246cd2e90855d70ad27d936ee4374da2**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	HERIBERTO MENDOZA AYALA <a href="mailto:a3jsoluciones@gmail.com">a3jsoluciones@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURITI -SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
RADICADO	686793333003-2023-00054-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

### I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud, dentro del Medio de Control de Cumplimiento, recibida por este Despacho en fecha y hora: Jue 23/03/2023 15:29; la cual se rige, por la ley 393 de 1997 y en sus aspectos no contemplados por el CPACA, por remisión del artículo 30 de la ley 393 de 1997.

### II. OBJETO DE LA SOLICITUD:

El escrito de demanda es el siguiente (Textualmente):

“Quejoso HERIBERTO MENDOZA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.305.041 de Puerto Santander y domiciliado en este municipio y actuando a nombre propio le pido que se haga cumplir el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017 y también lo estatuido en el nuevo código de policía ósea la Ley 1801 de 2016, yo le solicite al secretario de planeación que me regalara una copia de la licencia de construcción que había expedido a las personas que iba a solicitarla para poder construir sus viviendas, con el recibido y sello de los funcionarios a la cual les corresponde hacer el respectivo control para que se le de cumplimiento a lo estipulado en la licencia o permiso y también dónde se este haciendo una vivienda sin el permiso pues que se le de cumplimiento al decreto 810 del 2003.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos, derechos ante ninguna otra autoridad.”

Ahora bien, del estudio de la solicitud se ha determinado que se hace preliminarmente improcedente su admisión, por las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho debe ilustrar inicialmente que la acción de cumplimiento está contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política; este medio de control, de conformidad con el artículo 146 del CPACA<sup>1</sup> es un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar el medio de control, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley; para hacer efectivo, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. Esta disposición de orden constitucional y legal tiene fundamento en los elementos esenciales de un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines propios está el de garantizar la efectividad de los

<sup>1</sup> CPACA ARTÍCULO 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, brújula principal de nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que las autoridades de la República están instituidas; entre otras cosas, para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), el medio de control en estudio; permite la realización de este postulado, logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, el medio de control de cumplimiento es instrumento adecuado para ejercer el derecho subjetivo de acción, frente a las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el incumplimiento efectivo de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

➤ **Caso concreto:**

1. Para efectos de admitir esta acción constitucional, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161 num. 3 del CPACA.

Al respecto, la Ley 393 de 1997, estableció una serie de requisitos que el demandante debe cumplir necesariamente cuando promueve la Acción de Cumplimiento, entre los cuales, se advierte el numeral 5º del artículo 10 al establecer la “prueba de la renuencia” y el artículo 8 ibídem establece:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 señala en el artículo 146, que toda persona podrá acudir a esta jurisdicción **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. A su vez, el artículo 161 ibídem, indica que “Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada** en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997...”

Sobre el requisito de la renuencia el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente en su jurisprudencia:

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / OMISIÓN DEL REQUISITO DE CONSTITUIR EN RENUENCIA

En este caso, de entrada, advierte la Sala que la demanda no refiere el acatamiento del requisito de procedibilidad del presente medio de control de cumplimiento y que el apoderado del presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde la contestación de la demanda como también en la impugnación puso de presente que el partido demandante no agotó el trámite previsto para la constitución en

renuencia. (...) De acuerdo con lo anterior, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora no constituyó en renuencia a la accionada, como lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues ninguno de los escritos allegados con la demanda da cuenta de que haya solicitado, a afecto de acreditar el requisito de procedibilidad del presente mecanismo constitucional, el acatamiento de las normas que se dicen desatendidas”<sup>2</sup>.

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Se rechaza la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Ausencia de prueba de la constitución en renuencia de las entidades y la organización demandadas

[E]l requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado respecto del Ministerio de Trabajo porque la solicitud formulada por el actor no tenía como propósito la constitución en renuencia de la entidad frente a las normas cuya eficacia persigue en la acción. En lo que corresponde a Ecopetrol y a la Unión Sindical Obrera contra las cuales también fue dirigida la demanda, advierte la Sala que el actor no aportó al expediente las pruebas que demuestren haber pedido el cumplimiento de las disposiciones en las cuales basó la acción. Entonces, concluye la Sala que en cuanto a la empresa petrolera y a dicha organización sindical tampoco está acreditado el agotamiento del requisito de constitución de la renuencia exigido para el trámite de este medio de control. En la demanda, el señor Duarte Martínez no expuso ni sustentó el riesgo de sufrir un posible perjuicio irremediable que permita prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad, como lo estipuló el artículo octavo de la Ley 393 de 1997. Por consiguiente, la sentencia impugnada será revocada y en su lugar se rechazará la demanda por no haberse probado la constitución en renuencia de las entidades y la organización demandadas. FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 152 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 44 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 138 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 10 NUMERAL 5 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 22 / DECRETO 1607 DE 2002 / LEY 2090 DE 2003.”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, advierte el Despacho, que una vez revisado el expediente y sus anexos, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia ante la entidad demandada, solicitando el cumplimiento de una norma con fuerza materia de ley o de un acto administrativo, siendo este un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 393 de 1997, y numeral 3<sup>o</sup> del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. Así mismo, se debe indicar que, la demanda no dispone del acápite de hechos y pretensiones, situación que no permite indicar cual es el objeto pretendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numerales 2 y 3 del CPACA.

3. Igualmente se advierte que, con el escrito de demanda no se exige el cumplimiento específico de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo que la entidad accionada deba cumplir.

4. Finalmente, el despacho advierte que en el escrito de demanda y sus anexos, no se evidencia soporte del cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda, dispuso:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de dos (2)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001- 33-35-020-2017-00323-01(ACU).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU)

RADICADO: 68679333003-2023-000054-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERIBERTO MENDOZA AYALA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURITI.

días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las falencias expuestas en la parte motiva del presente auto, so pena del rechazo *a posteriori*.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

**RESUELVE:**

- Primero: INADMITIR el medio de control de cumplimiento, propuesto por HERIBERTO MENDOZA AYALA contra el MUNICIPIO DE CURITÍ -S, por las razones antes expuestas.
- Segundo: ORDENAR a la parte demandante que corrija su solicitud de medio de control de cumplimiento, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término improrrogable de dos (2) días (art. 12 de la Ley 393 de 1997), so pena de rechazo a posteriori.
- Tercero: NOTIFICAR la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición por correo electrónico.
- Cuarto: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para lo pertinente.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,  
ABL

Firmado Por:  
Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b8d34854db9479dbe536d7abee14169447dff77bec4b9b46bcfbb345753ca**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**